

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2022-00029-00
DEMANDANTE: MARIA ESTELA DURAN MAURY Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA

ACCION POPULAR

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la Acción Popular interpuesta por la señora MARIA ESTELA DURAN MAURY y otros, en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA.

ANTECEDENTES

La demanda.

La señora MARIA ESTELA DURAN MAURY actuando en nombre propio y de otros, presenta Popular en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA.

Como pretensiones, solicitó entre otras *“Ordenar la restitución de las cosas a su estado del anterior semestre con presencialidad no obligatoria desde las aulas de clases y la aplicación meet. O clase asincrónicas. (o seguir implementando lo anteriormente dicho clases presenciales para los que quieren y desean ir y esta misma clase sea dictada desde el salón de clases por la aplicación meet para todo el que desea asistir desde clase a la hora y día acordado desde casa que es lo mismo que estar presencial. Por lo menos este semestre 2022-1. CON UNA PRESENCIALIDAD NO OBLIGATORIA PARA LOS DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA LA AMERICANA. Si los jueces están haciendo audiencias virtuales porqué a los estudiantes de derecho de la I.U.A les obligan ir presencial atentando contra la salud, vida,*

autonomía personal, coaccionando e intimidándonos. Que cese esa coacción e intimidación, obligatoriedad y crueldad”.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico preliminar es determinar si esta jurisdicción es la competente para conocer de la acción popular cuando la accionada es una institución de carácter privado, con domicilio en la ciudad de Medellín.

Sea lo primero indicar que el concepto de jurisdicción se refiere a la facultad del Estado para administrar justicia, siendo aquella dividida de acuerdo a la naturaleza del derecho sustancial sobre el cual se pretenda su reconocimiento, por tanto, existen la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Constitucional, etc.

De otro lado, la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto por autoridad de la ley, según su jurisdicción y su categoría.

Así las cosas, la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 15 y 16 consagró lo referente a la jurisdicción y competencia para conocer de los procesos que se promuevan con ocasión del ejercicio de las acciones populares, disponiendo lo siguiente:

*“**Artículo 15. Jurisdicción.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

***Artículo 16. Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

(Subraya y negrita por el despacho)

De conformidad con lo anterior, esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones populares que se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. En los demás casos, será la jurisdicción ordinaria civil, la competente para conocer de las referidas acciones.

En este orden, observa el despacho que la accionada, es una institución universitaria de carácter privado¹, por tanto, el juez competente para conocer de la presente acción, es el civil.

Igualmente, se encuentra que el domicilio de la institución accionada, es en la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta que fue allí donde ocurrieron los hechos según se desprende de la lectura de la demanda. En consecuencia, siguiendo las reglas de competencia fijadas por la Ley 472 de 1998, la jurisdicción civil del circuito de Medellín, es la competente para conocer el presente asunto.

Así las cosas, esta jurisdicción carece de competencia para tramitar y conocer la demanda de acción popular interpuesta por la señora María Estela Duran Maury y otros.

Atendiendo lo aquí expuesto, este despacho declarará la falta de jurisdicción y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Medellín - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

¹ La Corporación Universitaria Americana, (Personería Jurídica de 2006) es una Institución Universitaria, de derecho privado, sin ánimo de lucro organizada como Corporación civil de utilidad común, de carácter universitario con autonomía académica y administrativa (Ley 30 de 1992), con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Republica de Colombia, pero podrá extender su acción a otras ciudades y crear dependencias, seccionales, conforme con las exigencias legales; su duración será indefinida, pero podrá disolverse y liquidarse conforme a lo previsto en los Estatutos.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer de la presente acción popular.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773a0609d48ffbb36afa9d8eaed57b924d2bdcc1935db481dba41ef93c09ad54
Documento generado en 11/02/2022 10:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>